

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2015 0007800



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por los señores JOSE DAVID MORENO NIÑO, URIEL ZAPATA MURILLO, OSILDA FORERO PABÓN, ANTONIO MEDIN CASTELLANOS, RAFAEL CABALLERO, MRIA LEOTILDE TORRES DE BLANCO, LUIS JOSE TORRES BECERR, BELTRAN DANIEL HERNANDEZ PAREDES, RUBEN DARIO MORENO ALARCON, PEDRO DAVID GONZALEZPINZON, LUIS FRNACISCO RAMIREZ CARRILLO, UBLDO PORRAS, MANUEL ORLANDO CASTRO ORTEGA, MIGUEL ANGEL MORENO RUEDA, LUIS FELIPE SANABRIA LUNA, GERRDO ORDUZ MONTAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO MANRIQUE, FELX JOAQUIN MEDINA GUERRERO, ISAAC OTERO CELIS a través de apoderado judicial contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandante contra el auto del 28 de enero de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 28 de enero de 2019, decreto el embargo de y retención de los dineros que posee la parte demandada COLPENSIONES por la suma de \$ 4.816.347.03.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 30 de enero de 2019 (Fol. 686), manifiesta el apoderado del demandante que la liquidación ascienda a la suma de \$ 83.447.322,89, que le fueron cancelados dos títulos judiciales \$

75.000.000 y \$.3.630.975,86, que están incluidas las costas del proceso ordinario y solicita que se amplié la medida hasta cubrir la suma de \$ 8.323.672,74, monto adeudado por la entidad demandada.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche a limitar la medida de cautelar por la suma de \$ 4.816.347,03?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada por el contador el señora FELIX REYES VILLAMIZAR (fl. 657 al 682), dio un valor de \$ 83.447.322,89, por lo que al restar los valores entregados al apoderado del demandante, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 (fl.549) y 12 de julio de 2017 por un total de \$78.630.975,86 existe una diferencia por perseguir de \$4.816.347 que se deben sumar al valor de \$3.507.325,71 correspondientes a las costas del presente proceso ejecutivo.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Le asiste razón al memorialista en solicitar que se sirva ampliar la medida de embargo decretada, como quiera que el artículo 599 del CG del P dispone que el juez limitara los embargos sin exceder el doble del crédito, cobrado sus interés y costas, por lo que en tal sentido el máximo de la mitad de embargo y secuestro de los dinero perseguidos en entidades bancarias a nombre de la ejecutada se establece por el valor de \$12.485.509, correspondiente a \$8.323.672,74 diferencia que se persigue en este proceso, más la mitad de este valor que se fija prudencialmente conforme a dicha norma.

Obra a folio 692 del expediente, solicitud de entrega de dineros por parte del demandante el señor PEDRO DAVID GONZALEZ PINZON, la cual el despacho NIEGA, como quiera que el demandante actúa a través de apoderado quien tiene facultades para recibir dineros

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a los demandantes los oficios allegados por la entidad demandada, obrante a folio 695 al 755 dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2019, que decreto el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee la parte demandada, Administradora Colombiana de pensiones y cesantías **COLPENSIONES**, bajo el Nit: 9003360047 y a favor del demandante **JOSE DAVID MORENO NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 13.808.732, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro producto financiero en **BANCO OCCIDENTE**, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$4.816.347,03, conforme lo motivado.

SEGUNDO: AMPLIAR la medida de embargo decretada a la suma de \$\$12.485.509.

TERCERO: El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Despacho NIEGA la solicitud de entrega de dineros al demandante, como quiera que el demandante actuó siempre con apoderado y así mismo obra dentro del expediente poder otorgado con la facultad para recibir dineros.

QUINTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a los demandantes los oficios allegados por la entidad demandada, obrante a folio 695 al 755 dentro del expediente.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 12 DE ABRIL de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral. 54 001-41-05-002-201600669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso fue devuelto por el juzgado tercero laboral del circuito, encontrándose en consulta. PROVEEA

San Jose de Cúcuta 11 de abril de 2019


NGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., y continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 12 de abril de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra solicitudes para resolver allegadas por el apoderado PROVEA.

San José de Cucuta once (11) de abril de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho solicitudes allegadas por parte del apoderado del demandante, donde solicita:

1. *"Se sirva ordenar y oficiar al gerente INMOBILIARIA CASA LIBERTY, para el embargo y secuestro del canon de arrendamiento del bien inmueble con matricula inmobiliaria 260 221274...."*

Por ser PROCEDENTE, DECRETESE el embargo del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la AVENIDA 1 No 26-124 INTERIO b-12 DEL COJUNTO CERRADO SAN ISIDRO CASA #33, identificado con matricula inmobiliaria No 260-221274, ha de limitar el embargo a la suma de \$18.000.0000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Adviértase, que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

2. *"a folio 43, del expediente solicita se sirva ordenar el emplazamiento a la demandada...."*

De la anterior solicitud, advierte el despacho, que el ejecutante debe informar, si conoce la dirección donde reciba notificaciones la parte ejecutada, teniendo en cuenta que, el lugar donde remitió la citación y el aviso para la notificación personal corresponde a un inmueble en donde no reside la parte ejecutada, pues en una anterior solicitud, manifiesta que dicho inmueble se encuentra arrendado y sobre el

cual solicito que sea decretada la medida de embargo y secuestro sobre el canón de arrendamiento.

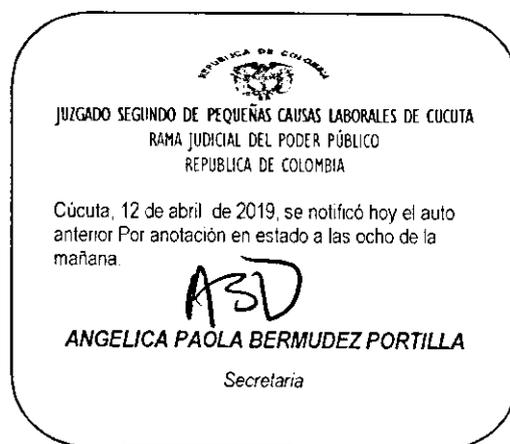
En virtud de lo anterior el ejecutante debe informar lo advertido o en su defecto manifieste, bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del lugar o de notificación de la parte ejecutada.

3. *"solicita que se sirva oficiar al Juez Décimo Civil Municipal De Cúcuta, reiterando la medida..."*

REQUIERASE al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, para que de cumplimiento al auto de fecha 19 de noviembre de 2018, comunicada con oficio NO 4176, de fecha 27 de noviembre donde ORDENO, el embargo del remane que quede o llegare a quedar a favor de la parte demandada la señora MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERRERO dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado No 2017-546 que cursa en ese juzgado, ha de limitar la suma de \$ 18.000.000, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CG del P, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad en decisión del 14 de marzo de 2019 donde advierte al Juzgado Décimo Civil Municipal, que los bienes se encuentran a su disposición.

Notifíquese,


DIÉGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia fijada par el dia 10de abril de 2019, no fue relaizada como quiera que la parte demdandada no se encuentra notificada. PROVEEA

San jose de Cúcuta 11 de abril de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, fijese nueva fecha para celebrar AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE 2019 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am), en lo pertinente dar aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G de P.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA
Juez

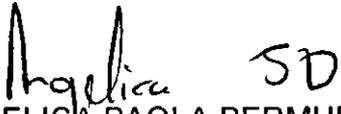

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 12 de abril de 2019 notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia fijada par el dia de hoy fue aplazada por la apte demandada. PROVEEA

San jose de Cúcuta 11 de abril de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

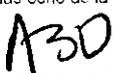
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, fíjese nueva fecha para celebrar AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE 2019 a las TRES DE LA TARDE (3:00 pm), en lo pertinente dar aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G de P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 12 de abril de 2019 notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor HERMES DUARTE RUIZ, actuando en causa propia, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra LADRILLERIA SIGMA SAS cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe aclarar si demanda es en contra de la SOCIEDAD SIGMA SAS o en contra del establecimiento de comercio LADRILLERIA SIGMA LTDA, advirtiendo que este último no es persona jurídica.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS identificada con cc 60.392.586, T.P. 155899 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de abril de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por la señora LEDY TORCOROMA GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra de la NUEVA EPS, para resolver:

Pretende el Demandante:

1):

a) *“Que se ordene a la demandada NUEVA EPS a reconocer y pagar a la señora los aportes a la seguridad social por concepto de salud...”*

b) *“Los aportes a seguridad social desde el mes de abril de 2008 al mes de diciembre de 2008, un total de \$1.440.900...”*

c) *“aportes a la seguridad social desde el mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2009, un total de \$1.987.200...”*

d) *“Aporte a la seguridad social desde el mes de enero de 2010 al mes de diciembre de 2010, un total de \$ 2.025.600...”*

e) *Aporte a la seguridad social desde el mes de enero de 2001 al mes de diciembre de 2001 para un valor de \$ 2.088.000...”*

f) *Aporte a la seguridad social desde el mes de enero de 2012 al mes de diciembre de 2012, un total de \$ 3.072.000...”*

2): *Que se condene a la demandada NUEVA EPS a pagar los interés moratorios desde el año 2008 al 2012, por un valor de \$ 4 10.613.700...”*

3). *Que se condene a los interés moratorios a la tasa establecido a la súper intendencia financiera desde el año 2008 hasta la presentación de la demandada el día 1 de abril de 2019, por la suma de \$ 24.516.121.21...”*

Verificada la competencia, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que no es competente para conocer asuntos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00), como sucede en el presente asunto, pues sumados todas las pretensiones estas asciende a una suma superior a \$30.000.000.

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por la señora LEDY TORCOROMA GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

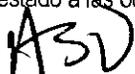
SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de abril de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria